

REGISTRO GENERAL DE SOCIEDADES

RESERVA DE NOMBRE

Serie A N.º 00001

Denominación social
Denominación social
Denominación social
Solicitante

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21759 *ORDEN de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras fue dictado para adecuar la normativa española en estas materias a la legislación comunitaria y más concretamente a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 77/504, de 25 de julio, que constituye la principal base legal, junto con las decisiones de la Comisión, 84/247 y 84/419.

La apuntada adecuación normativa comunitaria a través del ya señalado Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, ha significado un profundo cambio en materia de selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, respecto a lo que anteriormente se venía regulando por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en especial en lo que se refiere a la llevanza de los Libros Genealógicos, abriéndose en ese sentido el abanico hacia toda organización o asociación reconocida oficialmente.

A tal fin y con el propósito de darle el desarrollo necesario al Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, se dicta la presente Orden donde se fijan los requisitos que deben reunir las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven Libros Genealógicos para ser reconocidos oficialmente, se establece la figura del Inspector de raza para aquéllos que quieran acceder a las ayudas y subvenciones reconocidas en el Real Decreto 733/1973, de 29 de marzo, así como se determina el Organismo responsable del Registro General de tales asociaciones.

En consecuencia, oídas las Comunidades Autónomas he tenido a bien disponer:

Primero.-Las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos de ganado bovino de razas

puras, que deseen ser reconocidas oficialmente, deberán presentar la solicitud ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria) o, en su caso, ante la Comunidad Autónoma correspondiente, debiendo:

1. Acreditar que poseen personalidad jurídica suficiente de acuerdo con la legislación vigente.
2. Aportar estatutos y reglamentos que prevean la ausencia de discriminación entre sus componentes y posibiliten el acceso a la organización o asociación a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos establecidos en aquéllos.
3. Suscribir el compromiso de informar anualmente a los Servicios Oficiales correspondientes de la eficacia del funcionamiento del Libro Genealógico, aportando la siguiente información:

- a) Movimiento de altas y bajas en los distintos registros del Libro Genealógico.
- b) Incidencias de interés acaecidas, y cualquier otro dato de funcionamiento del Libro Genealógico recabado por los Organismos competentes de la Administración.
- c) Nivel de cumplimiento del programa de mejora o de conservación de la raza.

4. Acreditar su capacidad para ejercer los controles necesarios para llevar eficazmente los registros genealógicos, mediante la disponibilidad de:

- a) Personal suficiente y cualificado para atender al buen desarrollo de las funciones propias del Libro Genealógico.
- b) Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar para el mejor tratamiento de datos.
- c) Modelos de impresos normalizados para informe y movimiento de datos dentro de los distintos registros.
- d) Medios propios o contratados para realizar controles analíticos de parentesco.

5. Aportar la previsión de ingresos que justifiquen la financiación de la llevanza del Libro Genealógico.

6. Disponer en el momento de la solicitud, o comprometerse formalmente a alcanzarlas, antes del 1 de enero de 1992, con incrementos anuales, al menos, de las siguientes reproductoras vivas inscritas en los Libros Genealógicos:

- a) De aptitud lechera: El 6 por 100 de las reproductoras censadas en España para cada raza. En la raza Frisona el mínimo se establece en 50.000 vacas.

b) De aptitud cárnica: El 5 por 100 de las reproductoras censadas en España para cada raza y en todo caso un mínimo de 3.000 reproductoras inscritas.

7. Aportar debidamente desarrollado su programa de mejora o conservación de la raza con objetivos de cría definidos.

8. Proponer para su aprobación, la normativa específica sobre:

- a) Prototipo racial.
- b) Identificación de los animales.
- c) Requisitos genealógicos.
- d) Norma de utilización de los datos genealógicos con fines selectivos.

9. Para aquellas razas cuyo censo de reproductoras no permita llevar a cabo programas de mejora, podrán aplicarse programas específicos de conservación, que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo.—A efectos del apartado 8 del artículo primero, se reconocen las normativas vigentes y oficialmente aprobadas de las siguientes razas:

Raza Morucha: Resolución de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Raza Rubia Gallega: Resolución de 18 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Raza Charolesa: Resolución de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo).

Raza Retinta: Resolución de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Raza Parda: Resolución de 3 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Raza Avileña-Negra Ibérica: Resolución de 29 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Raza Frisona Española: Resolución de 31 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

Raza Tudanca: Orden de 25 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Raza Asturiana de los Valles: Orden de 25 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Raza Asturiana de la Montaña: Orden de 14 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Raza Limusina: Orden de 19 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1987).

Tercero.—El Registro General de organizaciones o asociaciones de criaderos de ganado bovino de raza pura que creen o lleven Libros Genealógicos, previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 420/1987, estará ubicado en la Dirección General de la Producción Agraria. Anualmente se comunicará a las Comunidades Autónomas y a las organizaciones o asociaciones interesadas, la relación de organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas al 31 de diciembre.

Cuarto.—Las organizaciones o asociaciones de criaderos de ganado bovino de raza pura, que hayan obtenido el reconocimiento oficial y estuvieran inscritas en el Registro General de organizaciones o asociaciones de criaderos de ganado bovino, podrán tener acceso a las subvenciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 733/1973, de 20 de marzo, siempre que se dediquen en exclusividad a las labores propias de selección de la raza.

Para el control técnico del Libro Genealógico y la supervisión de la adecuada aplicación de las subvenciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de raza por cada organización o asociación reconocidas oficialmente que acceda a estas ayudas, cuando su ámbito, bien por la raza o por la asociación sea intercomunitario y por cada Comunidad Autónoma, en el caso de que a ésta le correspondiera el reconocimiento de la asociación u organización.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer los mecanismos necesarios y dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.